



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220032900

En virtud que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 ss del C.G.P, a ella la acompaña documento que presta mérito ejecutivo (letra de cambio y escritura pública) artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del proceso, por manera, que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible – en virtud de la aceleración del plazo. Motivo por el cual, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO DE LA ROSA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré<sup>1</sup> y la escritura pública<sup>2</sup> aportados como base de recaudo.

1. Por el valor de las cuotas en mora descritas en el siguiente cuadro, junto con la suma correspondiente a los intereses de plazo

Cuota Uvr	Int. Plazo Uvr	Fecha Vencimiento
1.075.327		15 de Abril de 2022
2.028.6526	5,632.9934	15 de Mayo de 2022
2.029.6149	5,613.1354	15 de Junio de 2022
2.030.6332	5,593.2680	15 de Julio de 2022
2.031.7079	5,573.3907	15 de Agosto de 2022

1.1 Por los intereses moratorios sobre cada cuota individual descrita en el anterior cuadro, calculados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidadas a la tasa legalmente permitida.

2. Por valor de **567,335.5051 UVR** por concepto de capital acelerado contenido en el referido cartular, aportado con la demanda.

2.1 Por los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2º, a la tasa legalmente permitida a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma señalada en el numeral 8º de La Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso.

<sup>1</sup> C-1 PRINCIPAL/ 003Anexos/folio 60

<sup>2</sup> C-1 PRINCIPAL/ 003Anexos/folio 70



### Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

4. Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. **50S-40184198<sup>3</sup>** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
5. Por secretaría infórmese, a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del título valor base de recaudo, conforme lo dispone el artículo 6304 del Decreto 624 de 1989.- Oficiése.
6. La abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

JR

<sup>3</sup> C-1 PRINCIPAL/ 003Anexos/folio 114

<sup>4</sup> *INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del dendor con su identificación.*

*La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta*